



Recurso nº 093/2014 C.A. Illes Balears 008/2014
Resolución nº 196/2014

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 7 de marzo de 2014

VISTO el recurso especial interpuesto por D. V.M. T.R. en representación de ISS SOLUCIONES DE SEGURIDAD S.L contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento de contratación “Servicios de Seguridad y Vigilancia en las instalaciones del Serveis Ferroviaris de Mallorca”, convocado por el Govern de las Illes Balears, expediente CON20123907, el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La formalización del Acuerdo Marco de Seguridad y Vigilancia de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y de los entes del sector público autonómico se anunció en el Boletín Oficial de Islas Baleares de 19 de febrero de 2013. El Consejo de Administración de los Serveis Ferroviaris de Mallorca aprobó la apertura del procedimiento de adjudicación por tramitación ordinaria del “Servicio de Seguridad y Vigilancia de Estación Intermodal y resto de estaciones de tren y metro, edificios de oficinas, talleres y depósitos de Serveis Ferroviaris de Mallorca”, expediente CO 13/13, por un valor estimado de 1.624.000€.

Segundo. El recurrente mediante escrito presentado en el registro del órgano de contratación el 13 de enero de 2014 interpuso recurso especial en materia de contratación contra la resolución por la que se adjudicaba el procedimiento de licitación.

Tercero. El recurrente solicita la estimación de su recurso y que se declare la nulidad del acuerdo de adjudicación, que se retrotraigan las actuaciones al momento de proceder a la evaluación de las ofertas y que se proceda a la adjudicación del servicio a ISS SOLUCIONES DE SEGURIDAD S.L.

Cuarto. La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los licitadores otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen. La mercantil adjudicataria TRANSPORTES BLINDADOS S.A (TRABLISA) ha evacuado este trámite en plazo.

Quinto. El Tribunal, en fecha de 18 de febrero, acuerda mantener la suspensión del expediente de contratación, de acuerdo con lo previsto en los artículos 45 y 46.3 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. La competencia para resolver el presente recurso corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del TRLCSP y en el Convenio suscrito al efecto entre la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares sobre atribución de competencia de recursos contractuales, de 29 de noviembre de 2012, y publicado en el BOE el día 19 de diciembre de 2012, por Resolución de la Subsecretaría de 10 de diciembre de 2012.

No obstante, debe precisarse que existe un límite a la competencia de este Tribunal respecto de alguna de las pretensiones articuladas por el recurrente, consistente en solicitar a este Tribunal que tras la retroacción de actuaciones acuerde la adjudicación del contrato a su favor, pretensión que debe ser inadmitida.

Y es que, no puede olvidarse que, tal y como han señalado numerosas resoluciones anteriores (por todas, resolución 62/2012), la función que el Tribunal de Recursos Contractuales desempeña en el enjuiciamiento de las reclamaciones de que conoce es exclusivamente una función revisora de los actos recurridos en orden a determinar si se ha producido un vicio de nulidad o anulabilidad, de acuerdo con lo dispuesto, con carácter general, para el conjunto de los recursos administrativos, en el artículo 107.1 de la LRJPAC, y, de forma específica en relación con el recurso especial en materia de contratación, en el artículo 47.2 *in fine* del TRLCSP. Precisamente por ello, en el supuesto de apreciarse la existencia de tales vicios, el Tribunal procederá a anular el acto

o actos, ordenando se repongan las actuaciones al momento anterior a aquél en que el vicio se produjo, pero sin que en ningún caso pueda sustituir la competencia de los órganos intervinientes en el proceso de contratación, es decir, del órgano de contratación al que corresponde dictar el acto de adjudicación, so pena de incurrir en incompetencia material sancionada con nulidad radical (art. 62.1.b) de la LRJPAC y, por remisión, art. 32.a) del TRLCSP).

En atención a lo expuesto, debe inadmitirse dicha pretensión por falta de competencia de este Tribunal para resolverla, sin perjuicio de su competencia para conocer de las restantes cuestiones planteadas.

Segundo. Constituye el objeto del recurso el acto administrativo de adjudicación del procedimiento para la contratación “Servicio de Seguridad y Vigilancia de Estación Intermodal y resto de estaciones de tren y metro, edificios de oficinas, talleres y depósitos de Serveis Ferroviaris de Mallorca”. Se trata de un contrato de servicios derivado de un Acuerdo Marco por lo que el acuerdo de adjudicación es susceptible de recurso especial en materia de contratación conforme a lo dispuesto en el artículo 40.1. a) y 40.2 c) del mismo texto legal.

Tercero. El plazo para interponer recurso contra la adjudicación es de 15 días hábiles a partir del día siguiente al en que fue remitida la notificación, conforme prevé el artículo 44 del TRLCSP. Este plazo ha sido respetado pues la remisión de la notificación de la resolución se produjo el día 23 de diciembre mediante correo electrónico, aunque figure un sello de salida del 19 de diciembre, y el recurso se ha interpuesto el día 13 de enero en el registro del órgano de contratación.

Cuarto. En cuanto a la legitimación, viene otorgada por aplicación del artículo 42 del TRLCSP, pues la condición de licitador no adjudicatario la atribuiría, en principio, *ex lege* al recurrente.

Quinto. Con relación al fondo del asunto las alegaciones del recurrente se refieren a defectos en la notificación que no se ajustan a lo previsto en el artículo 58 de la Ley 30/1992, en segundo lugar la falta de motivación al contener sólo el adjudicatario y el importe de la adjudicación, que a fecha del recurso, no obstante haberlo solicitado no ha

recibido el informe de valoración, y que la adjudicación se ha efectuado a favor de una empresa que ha superado los precios máximos del Acuerdo Marco.

Por su parte el órgano de contratación argumenta que si bien la notificación no indicaba el recurso procedente, constaba en la cláusula 43 del PCAP del Acuerdo Marco el recurso y además al interponer el recurso adecuado queda soslayada la aludida indefensión. En segundo lugar, al solicitar el recurrente la entrega del informe de valoración, éste le fue entregado el 16 de enero de 2014 ofreciéndole la ampliación del plazo para la mejora del recurso, ofrecimiento que rechazó. En último lugar que la oferta del recurrente no ha sido la económicamente más ventajosa pues no imputó coste alguno ni a la conexión a la central de alarmas ni a la aportación del vehículo exigido.

Sexto. El primer motivo de impugnación es la defectuosa notificación del acuerdo de adjudicación ya que no se indican los recursos procedentes, plazo de interposición ni órgano ante el que deben interponerse.

Ahora bien, tal y como hemos ya resuelto anteriormente, como en la resolución nº 78/2014, lo primero que debe de señalarse es que, con independencia de cuál sea el texto de la notificación, lo cierto es que el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP) ya señalaba expresamente en la cláusula cuarenta y tres, la posibilidad de interponer contra los actos que se indican, el recurso especial en materia de contratación, previsto en el artículo 40 del TRLCSP, advirtiendo que el mismo tiene un carácter potestativo y previo al recurso contencioso-administrativo y que, en su caso, deberá interponerse en los plazos previstos en el artículo 44 del TRLCSP

Por otro lado, debe tenerse en cuenta la jurisprudencia del Tribunal Supremo que ha reiterado (entre otras, Sentencias de 23 de mayo y 23 de junio de 1976 –RJ 1976/4220-, 3 de junio de 1977 –RJ 1977/2795-, 30 de noviembre de 1981 –RJ 1981/5336-, 25 de enero de 1984 –RJ 1984/154-, y 20 de febrero de 1987 –RJ 1987/933-) que *“si el interesado se da por notificado, utilizando el recurso procedente, surte plenos efectos la notificación defectuosa”*. Así se insiste también en los pronunciamientos de 4 y 31 de mayo de 1993 –RJ 1993/3470 y RJ 1993/3765-, en el último de los cuales se señala que las notificaciones defectuosas surten efectos a partir de la fecha en que se interponga el recurso pertinente (en aplicación de los artículos 79.3 de la LPA y 59.3 de la antigua

LJCA), por lo que no puede alegarse un supuesto defecto de notificación cuando se han interpuesto los recursos procedentes tal y como sucede en el caso que nos ocupa.

No cabe estimar, por tanto, este motivo de impugnación.

Séptimo. Se alega por el recurrente en segundo término que el acuerdo de adjudicación adolece de motivación al referir únicamente al adjudicatario y a la oferta en que se ha adjudicado.

Y efectivamente el acuerdo es parco y escueto en su contenido, pero otras circunstancias han de considerarse en la eventual apreciación de la alegación.

En la Resolución 105/2014 ya se examinaba esta causa de impugnación: “El artículo 151.4 del TRLCAP cuya infracción denuncia la recurrente señala literalmente lo siguiente: “4. La adjudicación deberá ser motivada, se notificará a los candidatos o licitadores y, simultáneamente, se publicará en el perfil de contratante.

La notificación deberá contener, en todo caso, la información necesaria que permita al licitador excluido o candidato descartado interponer, conforme al artículo 40, recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación.

En particular expresará los siguientes extremos: a) En relación con los candidatos descartados, la exposición resumida de las razones por las que se haya desestimado su candidatura.

b) Con respecto de los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, también en forma resumida, las razones por las que no se haya admitido su oferta.

c) En todo caso, el nombre del adjudicatario, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de éste con preferencia a las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas.

Será de aplicación a la motivación de la adjudicación la excepción de confidencialidad contenida en el artículo 153.

En todo caso, en la notificación y en el perfil de contratante se indicará el plazo en que debe procederse a su formalización conforme al artículo 156. 3.

La notificación se hará por cualquiera de los medios que permiten dejar constancia de su recepción por el destinatario. En particular, podrá efectuarse por correo electrónico a la dirección que los licitadores o candidatos hubiesen designado al presentar sus proposiciones, en los términos establecidos en el artículo 28 de la Ley 11/2007, de 22 de junio (RCL 2007, 1222) , de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos. Sin embargo, el plazo para considerar rechazada la notificación, con los efectos previstos en el artículo 59. 4 de la Ley 30/ 1992, de 26 de noviembre, será de cinco días.”

Por su parte, la resolución de adjudicación, folio nº4 del documento nº 15 del expediente, se limita a señalar la fecha del acuerdo de adjudicación, el adjudicatario y el importe anual.

Pues bien, a la vista de la resolución de adjudicación y de la notificación, entiende este Tribunal, tal y como denuncia el recurrente, que la misma no se ajusta en cuanto a su contenido a los requisitos establecidos en el artículo 151.4 del TRLCASP. En concreto, se aprecia que la citada resolución no incluye toda la información necesaria que permita al licitador excluido o candidato descartado interponer recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación al no contener referencia alguna a las razones por las que se han desestimado las ofertas presentadas por los demás licitadores.

Sentada esta conclusión, deben fijarse las consecuencias de la misma. Y las consecuencias de la falta de motivación de la adjudicación también vienen siendo sistemáticamente analizadas por este Tribunal en sus resoluciones. Entre otras, cabe citar la Resolución nº 176/2013 dictada en el recurso nº 191/2013 en la que expusimos lo siguiente: *“Sexto. Sobre el adecuado cumplimiento de la obligación de motivación este Tribunal ha declarado, en sus resoluciones 214/2011 y 58/2013, que “Es criterio de este Tribunal que para que la notificación del acuerdo de adjudicación pueda considerarse válida no basta con reseñar la simple indicación en ella de la puntuación obtenida por los licitadores. El acto de adjudicación se entenderá motivado de forma adecuada, si al menos contiene la información que permita al licitador interponer la reclamación en forma suficientemente fundada. De lo contrario, se le estaría privando de los elementos*

necesarios para configurar una reclamación eficaz y útil, generándole una indefensión y provocando reclamaciones indebidamente.” Este Tribunal, en otras resoluciones, valga por todas la resolución 189/2012, ha señalado que del artículo 151.4 del TRLCSP cabe deducir, de una parte, que el objetivo perseguido por la motivación es suministrar a los licitadores excluidos y a los candidatos descartados la información suficiente sobre cuáles fueron las razones determinantes de su exclusión o descarte, a fin que el interesado pueda contradecir las razones argumentadas como fundamento del acto dictado mediante la interposición del correspondiente recurso. La falta de motivación alegada debe prosperar. Examinada la resolución de adjudicación y la notificación individual realizada, debe reputarse la motivación existente como claramente insuficiente, pues en modo alguno permite a la recurrente interponer recurso suficientemente fundado: la única motivación que contiene es la indicación de que la empresa adjudicataria es la que ha presentado la oferta económicamente más ventajosa, sin que se contenga en la resolución de adjudicación ninguna referencia a informe técnico que motive tal decisión.” (...) En consecuencia, y pese a apreciarse la falta de motivación de la resolución de adjudicación, no procede, por este motivo, acordar la retroacción del procedimiento al momento anterior al dictado de la resolución de adjudicación ya que no se aprecia la existencia de indefensión en la recurrente que, como se desprende de su recurso, sí que ha tenido conocimiento del contenido del informe técnico que motiva la adjudicación del contrato.

En el caso que nos ocupa consta en el documento nº 5, folio nº 9, del expediente, acta de entrega del informe técnico de valoración, firmado por el recurrente con fecha 16 de enero de 2014. Y también figura al folio nº 10 del mismo documento que ofrecida posibilidad de realizar alegaciones a la vista del informe técnico, el propio recurrente en correo electrónico de 24 de enero señala que una vez examinado el informe técnico no tienen intención de realizar alegaciones adicionales al recurso presentado.

Ninguna objeción puede realizarse al comportamiento del órgano de contratación con fecha posterior a la notificación de la adjudicación, pues le dio traslado del informe técnico de valoración y le ofreció la posibilidad de completar el recurso a la vista del mismo. Ninguna indefensión puede haberle ocasionado por tanto a la mercantil recurrente que ha declinado la ampliación del recurso, y por ende del plazo para recurrir,

no obstante haber obtenido el informe técnico de valoración y ha preferido mantener el recurso ya interpuesto obviando la nueva información obtenida, por lo que este motivo también ha de ser desestimado.

Octavo. Por último alega el recurrente que la oferta del adjudicatario ha superado los precios máximos fijados en el Acuerdo Marco.

El documento nº 19 del expediente remitido relativo al acuerdo de adjudicación del Acuerdo Marco, refleja los precios unitarios máximos de adjudicación, IVA excluido, en las cuantías siguientes: el precio del vigilante sin arma (IVA excluido) es de 15.50 €, el de complemento de hora nocturna (IVA excluido) es de 1.46€ y el del complemento de hora festiva (IVA excluido) es de 1.16€

La oferta económica de la adjudicataria figura en el documento nº 13 del expediente al folio 2, y de la misma resulta que el precio del vigilante sin arma (IVA excluido) es de 14.93€, el de complemento de hora nocturna (IVA excluido) es de 1.46€ y el del complemento de hora festiva (IVA excluido) es de 1.16€

Por lo que a la vista de las citadas cantidades este argumento tampoco puede ser estimado al no superar la oferta los precios unitarios máximos de adjudicación del Acuerdo Marco.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso especial interpuesto por D. V.M. T.R. en representación de ISS SOLUCIONES DE SEGURIDAD S.L contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento de contratación “Servicios de Seguridad y Vigilancia en las instalaciones del Serveis Ferroviaris de Mallorca”, convocado por el Govern de las Illas Balears, expediente CON20123907.

Segundo. Alzar la suspensión del procedimiento acordada por el Tribunal el 18 de febrero de 2014 de conformidad con los artículos 43 y 46 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Illes Balears, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.